

H. Tribunal de Cuentas
Organismo de la Constitución

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES



La Plata, 8 de julio de 2025

AL PRESIDENTE

de la H. CAMARA de DIPUTADOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

Me dirijo a usted remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del fallo firmado (11 fojas) por el H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 19/06/2025, en el Expediente N° 1-383.0-2023 relativo a la rendición de cuentas de MINISTERIO DE TRANSPORTE Ejercicio 2023.

Saludo a usted atentamente.

jp

GONZALO SEBASTIAN KODELIA

Secretario

Actuaciones y Procedimiento

FEDERICO GASTÓN THEA

Presidente

Nota N° 226/2025



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

NOTA FALLO

R-ExPc-858
Revisión: 9
Fecha: 02/05/2018



Corresponde Expediente N° 1-383.0-2023
Ministerio de Transporte - Ejercicio 2023

LA PLATA, 19 de junio de 2025

VISTO en el Acuerdo de la fecha el expediente N° 1-383.0-2023, correspondiente al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, rendición de la cuenta del **Ejercicio 2023**, del que

RESULTA:

I.- Que se desempeñó como titular del Organismo el señor Jorge Alberto D'ONOFRIO.

Que el cargo de Tesorero General de la Provincia fue ejercido por el Licenciado David René JACOBY, en tanto el cargo de Contador General de la Provincia fue desempeñado por el Contador Carlos Francisco BALEZTENA.

II.- Que el estudio de la rendición de cuentas fue asignado por Resolución N° 07/2023 a la Relatora Contadora María Victoria LIMA (fojas 1).

III.- Que durante el ejercicio tuvo vigencia el presupuesto aprobado por Ley N° 15394, promulgada por el Decreto N° 2368/2022. Que, asimismo, rigió la Ley de Administración Financiera N° 13767, el Decreto Reglamentario N° 3260/2008 y siguió en vigencia el Decreto-Ley de Contabilidad N° 7764/1971 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 3300/1972 y sus modificatorios, conforme con lo estipulado en los artículos 125 y 126 de la Ley N° 13767. Que, a su vez, rigió la Ley N° 13981 que regula el Subsistema de Contrataciones del Estado y su Decreto Reglamentario N° 59/2019 y las Leyes de Emergencia Administrativa y Tecnológica N° 14815, de Emergencia en Infraestructura, Hábitat, Vivienda y Servicios Públicos N° 14812 y de Emergencia Social, Económica, Productiva y Energética N° 15165, prorrogadas por Ley N° 15310.

IV.- Que los créditos para gastar fueron fijados en la suma de \$336.605.927.106,00 a través de un presupuesto original de \$212.566.438.000,00 y de un incremento de los créditos por la suma de \$124.039.489.106,00 (fojas 9vta.).

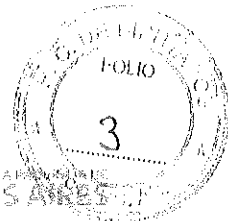
V.- Que, de los Créditos Definitivos a que se alude en el Resultando anterior, se devengaron egresos que importan un total de \$336.605.927.026,90; conformado por Pagos por la Repartición: \$2.639.919.093,15; Pagos por la Tesorería General de la Provincia: \$323.814.360.687,55 y Devengado Impago del Ejercicio: \$10.151.647.246,20 (fojas 10).

VI.- Que las cuentas bancarias del organismo presentaron un Saldo Inicial de \$486.022,35, Ingresos de \$2.782.523.350,99, Egresos de \$2.781.325.818,16 y un Saldo Final de \$1.683.555,18(fojas 10).

VII.- Que el estudio de las cuentas fue realizado aplicando las técnicas de auditoría previstas en el Manual de Control Externo del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, las cuales incluyen la revisión selectiva del universo a auditar. Que como la rendición de la documentación respaldatoria de recursos y gastos se realiza a posteriori de su efectivo ingreso o egreso de fondos, conforme los plazos previstos en la normativa vigente emanada por este H. Tribunal de Cuentas, el alcance de su revisión, se circunscribe a la rendición efectuada en el período bajo análisis.

VIII.- Que a fojas 2/5vta. se agregó copia del fallo recaído sobre el estudio de cuentas del Ministerio de Transporte correspondiente al Ejercicio 2022, en el cual se encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2023 el seguimiento de la cuestión tratada en los Considerandos Primero y Segundo.

IX.- Que, a fojas 6/19, la Relatoría presentó el Informe de Auditoría y la Matriz de hallazgos y recomendaciones.



X.- Que la Relatoría produjo su informe del artículo 26 de la Ley Nº 10869 y sus modificatorias (fojas 17/19), del cual se trasladó a los responsables por las observaciones que se detallan:

1. Observaciones del Ejercicio

1. Gasto no institucional: contratación de colonia de vacaciones

XI.- Que, a los efectos del artículo 27 de la Ley Nº 10869 y sus modificatorias, se efectuaron traslados a los responsables: Jorge Alberto D'ONOFRIO y María de Lourdes GIMÉNEZ, quienes se encuentran debidamente notificados, según constancias obrantes a fojas 23, recibándose los descargos que se agregaron a fojas 24/28vta.

XII.- Que, a fojas 29/37vta., la Relatoría actuante elevó el Informe conclusivo que establece el artículo 30 de la Ley Nº 10869 y sus modificatorias.

XIII.- Que a fojas 40 se dictó la providencia de autos para resolver, pasando el expediente a consideración del Vocal Preopinante, Contador Gustavo Eduardo DIEZ, quien expresó:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el Capítulo I. "Resultados Obtenidos" del Informe conclusivo (fojas 29/30vta.), la Relatoría realiza un resumen de los proyectos auditados y expresa que, a partir de la labor de auditoría realizada y documentada, se pudo reunir evidencia válida y suficiente para emitir una opinión de cada proyecto y obtener un conocimiento de la forma en que el organismo ejecuta el presupuesto asignado en concordancia con las funciones conferidas por la Ley de Ministerios y las políticas presupuestarias.

Que, asimismo, se destaca que el 98% de los gastos devengados en el ejercicio 2023 corresponden al Inciso 5 - Transferencias, específicamente a Transferencias a empresas privadas. Que este elevado porcentaje se encuentra directamente relacionado con las funciones y naturaleza del organismo auditado, el cual tiene a su cargo la administración de

compensaciones al transporte público de pasajeros, tanto terrestre como fluvial. Que, por último, la Relatoría señala que el circuito administrativo y financiero vinculado con la liquidación y el pago de las compensaciones tarifarias se ajusta razonablemente a lo establecido en la normativa vigente, y aclara que el importe a transferir a cada empresa prestataria es determinado por el Ministerio de Transporte de la Nación.

Que, puesto el tema a mi consideración, corresponde dejar constancia de lo manifestado en el párrafo precedente.

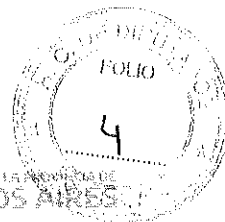
Así voto.

SEGUNDO: Que por el capítulo 1.1) del Resultando X, la Relatoría abordó la observación relativa a la contratación y pago de colonia de vacaciones. Que mediante los expedientes EX-2022-33953900-GDEBA-DCCYSMTRAGP y EX-2023-39084073-GDEBA-DCCYSMTRAGP se gestionó la contratación del citado servicio para hijos e hijas de agentes de la jurisdicción, de entre 3 y 13 años, correspondiente a los periodos enero-febrero de 2023 y enero-febrero de 2024, respectivamente.

Que respecto del ejercicio 2023, mediante DISPO-2022-128-GDEBA-DGAMTRAGP la Directora General de Administración, María de Lourdes GIMÉNEZ autorizó el llamado a contratación directa bajo la modalidad de Contratación Menor N° 556-0251-CME22. Que la adjudicación fue dispuesta a favor de la Asociación Mutualista de Empleados del Ministerio de Obras Públicas (AMEMOP, CUIT N° 30-52293180-9) por la suma de pesos nueve millones cuatrocientos ocho mil (\$9.408.000,00) mediante DISPO-2022-191-GDEBA-DGAMTRAGP.

Que, en igual sentido, respecto del ejercicio 2024, la misma funcionaria, a través de la DISPO-2023-295-GDEBA-DGAMTRAGP autorizó el llamado a contratación directa bajo la modalidad de Contratación Menor N° 594-0271-CME23, resultando nuevamente adjudicataria la firma AMEMOP, por un monto de pesos veintiséis millones ciento treinta y siete mil quinientos (\$26.137.500,00), según RESOB-2023-11-GDEBA-MTRAGP, suscripta por el Ministro de Transporte, Jorge Alberto D'ONOFRIO.

Que los pagos realizados en 2023, por el servicio brindado a 84 colonos, se efectivizaron mediante la orden de pago C41 36922/2023 el 07/03/2023 por \$5.174.400,00 y la orden de pago C41 59938/2023 el 20/03/2023 por \$4.233.600,00. Que, por su parte, los pagos correspondientes al servicio brindado a 85 colonos en 2024 se concretaron mediante



la orden de pago C41 23680/2024 el 20/02/2024 por \$14.025.000,00 y la orden de pago C41 60209/2024 el 22/03/2024 por \$12.112.500,00, los que tuvieron su causa en la contratación efectuada en el ejercicio 2023 por dicho concepto.

Que la Relatoría sostiene que el objeto de la contratación (colonia de vacaciones) no se encuentra contemplado en la normativa vigente y, por ende, no constituye un gasto gubernamental válido, al no guardar relación con la actividad propia del Ministerio ni con sus objetivos institucionales. Que señala, asimismo, que el decreto de estructura N° 382/2022 establece entre las acciones de la Delegación de Personal, la de "atender en materia asistencial—educativa durante el horario administrativo a los hijos menores de los agentes de la sede del Ministerio de Transporte, mediante la contratación de las respectivas guarderías o subsidios". Que, no obstante, la Relatoría considera que para que el pago por la prestación del servicio de colonia de vacaciones se considere un gasto con sustento normativo, debería existir una norma que lo contemple expresamente, tal como lo hace la Ley N° 10430 respecto de guarderías y salas maternales.

Que, en línea con ello, la Relatoría indica que el gasto fue imputado a la partida 3.5.9. "Otros gastos no especificados precedentemente", dado que el clasificador presupuestario no contempla una partida específica para servicios de colonias de vacaciones, a diferencia de los conceptos "jardín maternal" y "guardería", que cuentan con partida específica (3.5.8.) y fundamento normativo expreso (artículo 65 de la Ley N° 10430).

Que, en consecuencia, se confirió traslado a la Directora General de Administración, María de Lourdes GIMÉNEZ, por haber firmado las disposiciones que aprueban y adjudican la contratación para 2023 y autorizan la contratación de 2024, y al Ministro Jorge Alberto D'ONOFRIO, por haber suscripto la resolución de adjudicación correspondiente al ejercicio 2024.

Que, a fojas 24/28vta., obra el descargo conjunto presentado por los mencionados funcionarios con fecha 28/10/24, mediante NO-2024-37832332-GDEBA-MTRAGP.

Que los responsables sostienen en su descargo que, como consecuencia de la incorporación del Ministerio de Transporte a la Ley de Ministerios (Ley N° 15309) y la aprobación de su estructura orgánico-funcional mediante Decreto N° 382/2022, se absorbieron las unidades organizativas, programas y personal provenientes del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, cuyos agentes ya contaban con el beneficio de colonia de vacaciones. Que afirman

que suprimir dicha prestación habría significado una regresión en derechos asistenciales, contraria al principio de interpretación progresiva consagrado en el artículo 39 de la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Que la Relatoría estima pertinente aclarar que, a diciembre de 2021, el Ministerio de Infraestructura ya había contratado la colonia de vacaciones, incluyendo a los empleados del Ministerio de Transporte provenientes del Ministerio de infraestructura. Que, asimismo, la Relatoría aclara que los pagos efectuados por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos en concepto de colonia de vacaciones durante los ejercicios 2020 y 2022 también fueron observados oportunamente por parte de la Relatoría.

Que los responsables citan el Decreto N° 382/2022, que faculta a la Dirección General de Administración - Dirección Delegada de la Dirección Provincial de Personal a "atender en materia asistencial-educativa durante el horario administrativo" e interpretan que dicha atribución incluye, además de las guarderías, la prestación de colonia de vacaciones. Que fundan su posición en el reemplazo conceptual del término "guardería" por expresiones más amplias como "jardín maternal" o "centro de desarrollo infantil", y en la necesidad de facilitar espacios de cuidado durante el receso escolar que favorezcan el desempeño laboral del personal.

Que los funcionarios invocan, también, el principio de corresponsabilidad de los Ministerios en la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes (Ley N° 13298), y la interpretación armónica necesaria del artículo 65 de la Ley N° 10430, entendiendo que la intención legislativa fue asegurar una cobertura integral de los agentes de la Administración Pública.

Que, en respaldo de su criterio, los responsables mencionan el voto del Vocal Contador Juan Pablo Peredo en el Fallo N° 298/23 - Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, ejercicio 2020 - quien sostuvo que el gasto en cuestión no se aparta de los objetivos del organismo y responde a la cobertura integral que debe brindar la administración pública a su personal. Que, asimismo, citan su argumentación en relación con el Catálogo de Bienes y Servicios de la Contaduría General de la Provincia, donde figura el concepto "colonia de vacaciones" bajo el código 09120 - Objeto de gasto 3590.

Que indican que dicho criterio fue compartido en ese fallo por los Vocales Contadores Ariel Héctor Pietronave y Daniel Chillo, y por el Presidente del H. Tribunal de Cuentas, Doctor



Federico Gastón Thea, quien, además, citó jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia provincial en el caso "Sciammarella Alfredo M. contra Poder Ejecutivo", destacando el principio de progresividad y no regresión en materia de asistencia social y laboral.

Que, sin perjuicio de ello, la Relatoría señala que la jurisprudencia de este H. Tribunal se ha expresado reiteradamente en sentido contrario, considerando que el servicio de colonia de vacaciones carece de carácter institucional, conforme lo resuelto en los Fallos N° 02/2013, 369/2018, 355/2019, 4/2021, 394/2019 y 519/2020.

Que la Relatoría considera oportuno reiterar la posición sostenida por el Vocal Gustavo Diez en el Fallo N° 446/24, en cuanto a que "...de ninguna manera puede pretenderse invocar competencias razonablemente implícitas para otorgar al órgano competencias que claramente están fuera del alcance de las normas aplicables", destacando que los gastos en salas maternales y guarderías sí se encuentran expresamente contemplados, a diferencia de la colonia de vacaciones.

Que, a mayor abundamiento, la Relatoría recuerda la definición doctrinaria de competencia desarrollada por Agustín Gordillo, quien advierte que en el derecho público la competencia no se presume, debiendo surgir de una norma expresa o razonablemente implícita; y que, en general, el concepto predominante es que la competencia de los organismos administrativos debe ser expresa, esto es, debe resultar de una norma que la atribuya' (Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Buenos Aires, FDA, 2013)

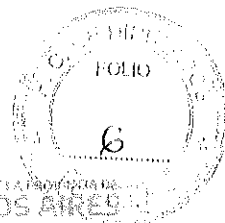
Que, teniendo en cuenta que todo gasto realizado por los organismos provinciales debe encontrar su sustento en una norma que lo autorice, la Relatoría entiende que el objeto del contrato (colonia de vacaciones) no se encuentra amparado por la normativa vigente y, por ende, no puede considerarse un gasto gubernamental, y que no se relaciona con la actividad del Ministerio ni tiene vinculación con sus objetivos, por lo que mantiene firme la observación formulada.

Que, puesto el tema a mi consideración, voy a compartir en todos sus términos lo expresado por la División Relatora en el sentido de que el objeto contratado (colonia de vacaciones) no es un gasto avalado por la normativa vigente en el ejercicio bajo estudio dado que no existe una norma que faculte al organismo a contratar ese beneficio para los agentes y, en consecuencia, no puede ser considerado un gasto gubernamental, atento a que es extraño a la actividad propia del Ministerio y carece de sustento normativo. Que mi opinión

está en línea con el criterio ya adoptado por este H. Tribunal de Cuentas en ocasión de expedirse sobre las cuentas de otros organismos en ejercicios anteriores, conforme surge de los Fallos N° 02/2013, 369/2018, 355/2019, 4./2021, 394/2019 y 519/2020.

Que el gasto efectuado deviene en impropio a la actividad gubernamental ya que no está comprendido dentro de la cobertura integral de los agentes de la Administración Pública en lo que hace a salud, previsión y seguridad que el Poder Ejecutivo debe proveer, toda vez que el artículo 65 de la Ley N° 10430 es muy claro al mencionar los deberes del Poder Ejecutivo al respecto, indicando en el inciso b) que debe "...Propender a la habilitación de salas maternas y guarderías para niños en los establecimientos donde presten servicios un mínimo de CIEN (100) empleadas/os". Por su parte, el Decreto N° 3099/88 también es muy claro al momento de establecer el alcance de su aplicación, al mencionar que se otorgará una "...bonificación de 'Reintegro por Guardería' por cada hijo menor que no haya cumplido cuatro (4) años que, por falta de cupo o inexistencia, no pueda concurrir a guardería oficial y deba ser enviado a guardería privada". Que, en consecuencia, es de resaltar que las normas que regulan salas maternas, guarderías y bonificaciones por reintegro de guarderías establecen claramente su alcance y ese alcance opera como un límite a la competencia del órgano que tiene a su cargo el cumplimiento de los deberes mencionados.

Que, en este sentido, al igual que lo hizo la Relatoría, es importante recordar la definición de competencia de Agustín Gordillo, quien destaca que "...La competencia es el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer, el concepto de 'competencia' da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar... Frecuentemente se compara a la competencia de los órganos administrativos con la capacidad de los sujetos privados de derecho. En ambos se estaría señalando una aptitud de obrar, la medida de las actividades que el órgano o el sujeto pueden legalmente ejercer. Sin embargo, es importante destacar que mientras en el derecho privado la capacidad es la regla y por lo tanto se presume en la medida que una norma expresa no venga a negarla, en derecho público la competencia de los órganos no se presume y debe estar otorgado en forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica para que pueda reputársela legalmente existente. En general parece predominar el concepto que 'la competencia de los organismos administrativos debe



ser expresa, esto es, debe resultar de una norma que la atribuya” (Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Buenos Aires, FDA, 2013).

Que soy de la opinión de que, en el caso en que, apartándose del concepto predominante arriba mencionado, se pretenda invocar que un acto entra dentro del ámbito de las competencias razonablemente implícitas de un órgano, es necesario que se aplique un criterio restrictivo, comprendiendo solo a competencias que estén razonablemente implícitas en las otorgadas en forma expresa por la normativa aplicable. Que, en ese sentido, considero que de ninguna manera puede pretenderse invocar competencias razonablemente implícitas para otorgar al órgano competencias que claramente están fuera del alcance de las normas aplicables. Que, en el caso que nos ocupa, están claramente comprendidos en la normativa aplicable los gastos correspondientes a salas maternas y guarderías, no así los correspondientes a colonia de vacaciones.

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta que todo gasto realizado por los organismos provinciales debe encontrar su sustento en una norma que lo autorice, soy de la opinión que corresponde la desaprobación de los egresos correspondientes al servicio de colonia de vacaciones pagados durante el ejercicio 2023, con formulación de cargo de pesos nueve millones cuatrocientos ocho mil (\$9.408.000,00) con más el interés que pague el Banco de la provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, calculados entre la fecha de los egresos y la del dictado de sentencia de pesos trece millones trescientos treinta y siete mil seiscientos ochenta y nueve con treinta y nueve centavos (\$13.337.689,39), conformando un total de pesos veintidós millones setecientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve con treinta y nueve centavos (\$22.745.689,39) por el que responderá la señora María de Lourdes GIMÉNEZ, Directora General de Administración (Artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

Que los intereses adicionados por la privación del uso del capital tienen por objeto dar satisfacción al principio de reparación integral y plena del perjuicio ocasionado al patrimonio fiscal (Municipalidad de Nueve de Julio – Ejercicio 1989; Acuerdo del 20/5/1992).

Que, asimismo, y teniendo en cuenta que la contratación del servicio de colonia de vacaciones correspondiente al ejercicio 2024 se formalizó en el ejercicio bajo estudio, soy de la opinión que el incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, razón por la cual corresponde

aplicar multa de **pesos un millón novecientos sesenta mil (\$1.960.000,00)** a **Jorge Alberto D'ONOFRIO** por firmar la resolución RESOB-2023-11-GDEBA-MTRAGP de fecha 19 de diciembre de 2023 que aprueba lo actuado y adjudica el servicio de colonia de vacaciones para el período comprendido entre el 2 de enero y el 29 de febrero de 2024.

Que, asimismo, considero que debe encomendarse a la Relatoría actuante en el ejercicio 2024 verificar si hubo pagos como consecuencia de esta contratación realizada en el ejercicio 2023 e informar al respecto.

Así voto.

TERCERO: Que el Artículo Segundo, Considerando Segundo, del Fallo N° 760/2023 del 7 de diciembre de 2023, recaído sobre las cuentas del Ministerio de Transporte - Ejercicio 2022, encomendó a la Relatoría el seguimiento del grado de cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 14897, que obligaba a las unidades de transporte colectivo de pasajeros de jurisdicción provincial y municipal que presten servicios dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, a contar con cámaras de seguridad en el interior de cada vehículo, que filmen en tiempo real y almacenen las imágenes durante un período cierto.

Que la Relatoría expresó que, consultadas las autoridades por Acta N° 6, se informó que el Ministerio ha desarrollado diversas acciones tendientes a incrementar el cumplimiento de la normativa, tales como la incorporación de nueva regulación, la intimación a entidades representativas del sector, la creación de una base de datos con informes mensuales, el asesoramiento técnico a las empresas y comunicaciones a los municipios integrantes del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), poniéndolos en conocimiento de la normativa provincial vigente y solicitando información sobre el estado de situación en sus respectivas jurisdicciones. Que, en función de dichas acciones, se constata un aumento significativo en la cantidad de unidades monitoreadas en tiempo real, ascendiendo de 73 en diciembre de 2022 a 1.274 a la fecha del informe de la Relatoría. Que, finalmente, los funcionarios explican que el Ministerio continúa con un enfoque progresivo en la implementación de la norma, procurando no comprometer la continuidad del servicio público de transporte de pasajeros.

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo Tercero, Considerando Primero, del Fallo N° 760/2023 del 7 de diciembre de 2023, recaído sobre las cuentas del Ministerio de Transporte - Ejercicio 2022, la Relatoría retomó el seguimiento de la recomendación dirigida a la Dirección



Provincial de Verificación Técnica Vehicular, teniendo a reforzar los controles sobre las declaraciones juradas de las empresas prestadoras del servicio de Verificación Técnica Vehicular. Que, en función de lo analizado en el presente ejercicio, la Relatoría reitera dicha recomendación, en los términos expresados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

Que, puesto a mi consideración, entiendo que deben darse por cumplidas las tareas encomendadas a la Relatoría en el Artículo Segundo, Considerando Segundo, y Artículo Tercero, Considerando Primero, del Fallo N° 760/2023 recaído sobre el estudio de cuenta del Ministerio de Transporte – Ejercicio 2022.

Así voto.

CUARTO: Que en el Informe de Auditoría (fojas 6/16vta.) y en el Informe Conclusivo (fojas 29/37vta.), la División Relatora, con relación al ejercicio bajo estudio, formuló las siguientes propuestas de mejora:

1) Fortalecer los controles sobre las declaraciones juradas de las empresas prestatarias del servicio de Verificación Técnica Vehicular

Que, en el marco del Proyecto de Auditoría N° 1.2." Auditoría de Programa N° 2 - Actividad N° 5 - Verificación Técnica Vehicular (VTV)", la Relatoría consultó a los responsables sobre los procedimientos actualmente vigentes para verificar la información declarada por las empresas concesionarias en sus declaraciones juradas mensuales, en relación con la cantidad de verificaciones y reverificaciones efectuadas en cada planta.

Que los funcionarios informaron que el Ministerio de Transporte no cuenta con herramientas adecuadas para comprobar que lo informado por las empresas refleje el número real de verificaciones realizadas. Que, acorde con lo expresado por los funcionarios, la Relatoría indica que, en la actualidad, el organismo se encuentra trabajando en la implementación de un nuevo sistema informático adaptado a las nuevas concesiones del servicio de VTV, y que, de manera transitoria, ha desarrollado un sistema interno parametrizado con los valores correspondientes a cada zona, el cual, si bien representa un avance respecto de la situación anterior, no permite obtener resultados verificables.

Que la Relatoría señaló que, conforme a la GUID 5270 – Directriz para la Auditoría de Prevención de la Corrupción, la ausencia de controles efectivos puede derivar en desvío de recursos públicos y en una disminución de la eficiencia en la gestión financiera, afectando la

inversión, el crecimiento económico y profundizando la desigualdad en la distribución del ingreso. Que, en este sentido, y de acuerdo con los principios de transparencia y rendición de cuentas establecidos por la ISSAI 400, resulta esencial que los entes públicos implementen mecanismos de control internos robustos, siendo responsabilidad de las autoridades superiores su diseño y efectiva puesta en funcionamiento.

Que, considerando que la cantidad de verificaciones realizadas constituye la base de cálculo del canon que deben abonar las empresas concesionarias, la Relatoría recomienda a la Dirección Provincial de Verificación Técnica Vehicular acelerar la implementación de un sistema de control efectivo que permita verificar la integridad y exactitud de los montos informados y asegurar el adecuado cumplimiento de los convenios suscriptos.

2) Revisar la imputación de los gastos a fin de registrarlos en las partidas específicas a las que corresponden

Que, en el marco del análisis global de las compras y contrataciones realizadas por el organismo, la Relatoría verificó que una proporción significativa de los gastos fue imputada a las partidas genéricas clasificadas como "Otros gastos no especificados precedentemente", correspondientes a los incisos 2 y 3 del clasificador presupuestario. Que, de conformidad con las directrices establecidas por el Ministerio de Economía, dichas partidas parciales no deben superar el 2% del crédito asignado a la partida principal de la cual dependen. Que la falta de especificidad en la clasificación de los gastos compromete la transparencia y el cumplimiento de las buenas prácticas, dado que la imputación a partidas genéricas disminuye la claridad en la presentación de los gastos y puede afectar la toma de decisiones. Que, en función de lo expuesto, la Relatoría recomienda a la Dirección General de Administración implementar mecanismos de control que aseguren la imputación de los gastos a las partidas presupuestarias específicas que correspondan según su naturaleza, evitando así su clasificación excesiva en partidas genéricas.

Que, coincidiendo con la Relatoría, estimo pertinente formular las presentes recomendaciones y encomendar a la Relatoría actuante en el próximo ejercicio su seguimiento e informe.

Así voto.



QUINTO: Que a través del Capítulo XI. "Asuntos que no afectan el dictamen – Párrafo de énfasis" del Informe de Auditoría (fojas 15vta.) y del Capítulo VI. "Otras Consideraciones – Párrafo de énfasis" del Informe Conclusivo (fojas 36vta.), la Relatoría destaca que el Estado de Movimiento de Fondos solo refleja los pagos realizados por la Tesorería Sectorial, quedando fuera de la exposición en este estado las cifras pagadas por la Tesorería General (CUT), con cargo a las partidas del presupuesto de la jurisdicción. Que, asimismo, el total de ingresos extrapresupuestarios incluye en realidad fondos presupuestarios, dado que los pedidos de fondos a la Tesorería General ingresan como extrapresupuestarios asociados a un C42 con AXT.

Que, en mi opinión, corresponde dejar constancia de lo manifestado en el párrafo precedente.

Así voto.

SEXTO: Que conforme al alcance del control resultante de aplicar las técnicas consignadas en el Resultando VII, el Informe conclusivo de fojas 29/37vta. confirma que la rendición de la cuenta presentada por los responsables ha quedado integrada y ajustada, en todos sus aspectos significativos, a las prescripciones legales y presupuestarias vigentes y que los estados presupuestarios y contables reflejan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial, financiera y presupuestaria, por lo cual opino que, con excepción del aspectos tratado en el Considerando Segundo, procede dictar la presente Resolución aprobatoria.

Es mi voto final.

Que al emitir su voto el Contador Juan Pablo PEREDO expresó:

"Puesto a mi consideración el Expediente del epígrafe correspondiente al MINISTERIO DE TRANSPORTE – EJERCICIO 2023, voto en el sentido propuesto por el Señor Vocal Preopinante, excepto con relación al CONSIDERANDO SEGUNDO que se vincula con el Capítulo 1.1) del RESULTA X y detenta implicancias en los ARTÍCULOS TERCERO y CUARTO del presente Resolutorio, cuyos antecedentes y fundamentos a continuación se detallan:

Sobre el particular, la Relatoría actuante procedió a efectuar observación con relación a las contrataciones y pago del servicio de Colonia de Vacaciones (EX-2022-33953900-GDEBA-

DCCYSMTRAGP y EX-2023-39084073-GDEBA-DCCYSMTRAGP), para hijos e hijas de los agentes de la Jurisdicción de entre 3 a 13 años de edad por los períodos enero-febrero de 2023 y enero-febrero 2024, respectivamente, ambas adjudicadas a la Firma Asociación Mutualista de Empleados del Ministerio de Obras Públicas (AMEMOP) por la suma total de \$26.137.500,00.

Al respecto, estimó que el objeto contratado no es un gasto amparado por la normativa vigente y no se corresponde con un gasto gubernamental, porque no guarda relación con la actividad propia del Ministerio, ni con sus objetivos institucionales, adunando que lo normado en el Decreto N° 382/2022 no alcanza para determinar que el gasto se considere con sustento normativo.

A su turno, se procede a correr traslado a los responsables quienes ejercen su legítimo derecho de defensa y con lo expuesto la División Relatora actuante procede a mantener la observación originaria, destacando que su postura haya asidero en el criterio sustentado por este Honorable Tribunal en los Fallos 2/2013, 369/2018, 355/2019, 4/2021, 394/2019 y 519/2020, y recuerda el concepto de competencia que destaca Agustín Gordillo en el Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Buenos Aires, FDA, 2013.

Puesto el tema a consideración del Vocal Preopinante, este comparte en todos sus términos lo expresado por la Relatoría estimando que el objeto contratado (colonia de vacaciones) no es un gasto avalado por la normativa vigente en el ejercicio bajo estudio y no puede darse la entidad de un gasto institucional en virtud que es extraño a la actividad propia del Ministerio y destaca que lo expuesto está en línea con el criterio adoptado por este Honorable Tribunal en las cuentas de otros Organismos de conformidad con los fallos que citara la Relatoría y en el párrafo anterior de la presente

En definitiva, considera que el gasto es impropio a la actividad gubernamental y no está comprendido en el artículo 65 de la Ley N 10430 ni en lo determinado en el Decreto N° 3099/88 (Bonificación por reintegro de guardería), resaltando la definición de competencia que destaca Agustín Gordillo en el Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Buenos Aires FDA, 2013 (sic), e indica la aplicación restrictiva de las "competencias implícitas de un órgano" que el autor introduce como novedad doctrinaria, y que las colonias de vacaciones estarían fuera del alcance de las mismas. •

En consecuencia, reitera el concepto de competencia y del doctrinario Gordillo y opina que corresponde desaprobar los egresos pagados en 2023 con formulación de un Cargo por



\$9.408.000,00 con más sus intereses por un monto de \$13.337.689,39, ascendiendo dicha sanción a la suma total de \$22.745.689,39.

Sobre el particular, impera la necesidad de disentir nuevamente con la presente línea argumental propuesta y los nuevos fundamentos que - a la postre de mis anteriores intervenciones - se incorporan a través de la Relatoría y la Vocalía Preopinante.

En principio no considero que un gasto relacionado con la cobertura integral que la Administración Pública debe proveer y garantizar a sus dependientes (agentes) en el ámbito de la salud, laboral y social (como es el caso) que les corresponde, devenga en impropio a la actividad gubernamental o no resulte coincidente con los objetivos de una Jurisdicción Gubernamental, por cuanto resultan materias y necesidades transversales a todo ente que conforma el Sector Público Provincial.

En la especie, es la Ley N° 10430 denominada el "ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", y esta "...constituye el régimen designado al personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo..." (Artículo 1° en su parte pertinente), por ende, los derechos y obligaciones de los empleados bajo este régimen laboral, resultarán independientes de la actividad específica o la vinculación que tienen con los objetivos de las Jurisdicciones, puesto que su alcance y contenido será extensible e igualitario a todos los Organismos.

Tampoco he de compartir la opinión que señala que el desarrollo argumentativo se encuentre en línea con el "criterio" ya adoptado por este Honorable Tribunal en ocasión de expedirse sobre otras cuentas que fueron detalladas ut supra. Primeramente porque del análisis de las mismas surge claramente que todas y cada una de las penalidades impuestas resultaron un mantenimiento de la observación sin ningún alcance pecuniario, cuando se trata de una sanción que determina cabalmente de un perjuicio al presupuesto provincial que debe repararse indefectiblemente.

Seguidamente porque existen fallos anteriores y coetáneos que aceptan y reconocen la legitimidad del gasto (Fallo del 30 de junio de 2011 – Expediente 2 – 166/2009 de la DIRECCIÓN DE VIALIDAD – Ejercicio 2009), y principalmente fallos posteriores que así lo demuestran (Fallos N° 298/2023 del Ejercicio 2020 y N° 446/2024 del Ejercicio 2022, ambos del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos).

Aquí deviene oportuno -cuanto más necesario-, dejar sentado que este Honorable Tribunal es un Órgano de Control Colegiado y se expide a través de sus fallos, y esos decisorios son el producto del voto que surge de la concurrencia de los miembros del Honorable Cuerpo, prevaleciendo la decisión de la mayoría por sobre la opinión particular (Artículo 13 de la Ley N° 10869 texto según Ley N° 15331).

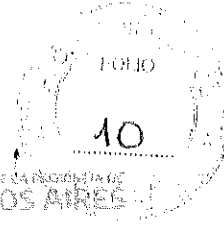
En suma, surge indefectiblemente que el “criterio” adoptado por este Honorable Tribunal sobre la materia (Colonia de Vacaciones) es la que surge de los Fallos enunciados precedentemente (Fallos N° 298/2023 y N° 446/2024), donde la mayoría así lo determinó (4 a 1 votos).

En la tesitura descrita por la Relatoría y el Preopinante, respecto a la circunstancia que no concorra una normativa “expresa” que contemple o autorice el gasto cuestionado, como así también la invocación de la falta de competencia para dictar el acto administrativo aprobatorio en vulneración al principio de legalidad, surge la necesidad de extremar conceptualmente su contenido porque no resulta -insisto- suficiente para determinar categóricamente el rechazo del gasto.

En el particular, Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo 10° Edición, FDA – 2021, clasifica la competencia administrativa según la materia que versa sobre el contenido de la actividad, según el territorio relacionada al ámbito geográfico de actuación, según el grado o jerarquía, que se determina conforme la ubicación dentro de la estructura del Estado, según el tiempo relacionada al momento en que puede ejercerse, según por la cuantía que se relaciona con el valor económico o presupuestario y por último si la misma es originaria o delegada, según surja directamente de la norma o por habilitación de otro órgano.

En el mismo sentido y alcance se manifestaron otros autores como Tomás HUTCHINSON (Derecho Administrativo. Buenos Aires: LexisNexis, 2005, p. 253), Juan Carlos CASSAGNE (Derecho Administrativo, Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2003, p. 376-378), Miguel S. MARIENHOFF (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990, p. 291-293), Julio Rodolfo COMADIRA (Derecho Administrativo, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 374-376), haciendo estos últimos además una distinción entre la competencia objetiva y subjetiva.

En el presente caso infero que el Preopinante refiere a la competencia según la materia, en la medida que alude que no existe norma expresa o textual que mencione a las colonias de



vacaciones, por cuanto surge claramente que los demás aspectos de la competencia estarían notoriamente cumplimentados.

Al efecto, Agustín Gordillo determina que "...Debe partirse de la norma expresa, pero si una competencia implícita es razonablemente indispensable para cumplir funciones explícitas, puede entenderse incluida dentro del orden jurídico." (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1. FDA, 2021, p. 184.)

Si bien la "competencia razonablemente implícita" es un concepto introducido únicamente por este autor, otros doctrinarios clásicos del derecho administrativo argentino, ofrecen aproximaciones importantes que permiten comprender su aceptación práctica en determinados casos, como por ejemplo CASSAGNE cuando reconoce que la competencia puede comprender actos que resulten necesarios o inherentes para el ejercicio eficaz de las funciones legalmente atribuidas y que permitan adoptar medidas para la ejecución práctica de la competencia expresa, caso en el cual puede admitirse una extensión razonable.

Además este autor, admite que las potestades reglamentarias o instrumentales del Poder Ejecutivo permiten desarrollar aspectos no previstos explícitamente por la ley cuando ello se dirige a cumplir su finalidad (Cassagne, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. Abeledo-Perrot, 2003, p. 378-382), como es el caso del Decreto que aprueba la estructura del Ministerio e incorpora las colonias de vacaciones como un servicio que la Jurisdicción debe prestar.

También en ese sentido, HUTCHINSON reconoce la existencia de márgenes interpretativos, especialmente cuando la ley consagra finalidades amplias o cuando se requiere adaptar su aplicación a la realidad administrativa y admite que la interpretación finalística y la discrecionalidad administrativa habilitan ciertos actos no textualmente previstos cuando permiten cumplir la norma sin violar principios de legalidad (Hutchinson, Tomás. Derecho Administrativo. LexisNexis, 2005, p. 253-256).

En suma, estos autores reconocen que en determinados casos puede ejercerse una competencia implícita, siempre que sea instrumental o auxiliar de una competencia principal, necesaria para cumplir la finalidad legal y no contradiga normas expresas ni viole principios del ordenamiento jurídico, como es el caso de las colonias de verano.

Aunque en el presente fallo se parte de la base de una restricción entiendo asequible que el servicio de colonia de vacaciones puede considerarse amparado por una competencia no

escrita, ya que comparte la misma finalidad y naturaleza que las demás prestaciones enunciadas por el artículo 65 de la Ley N° 10430.

En suma, dicho artículo, en consonancia con la estructura normativa del ESTATUTO en análisis, determina que el Poder Ejecutivo debería proveer una cobertura integral para el agente público y su grupo familiar, a través de servicios que incluyan asistencia médica, social y familiar y demás prestaciones que se consideren necesarias para cumplir dicho objetivo.

Entiendo que este precepto debe interpretarse desde su finalidad que es brindar cobertura integral al agente y su grupo familiar, puesto que establece una relación abierta -en especial su exordio-, y no una enumeración taxativa, existiendo en los Fundamentos de la ley extremos que refuerzan esta finalidad protectora y social, orientada a facilitar la conciliación entre la actividad laboral y la familiar del trabajador estatal.

Por ello, deviene procedente el dictado del Decreto N° 382/2022, en razón que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 144 inc, 1°, faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar las leyes y dictar decretos necesarios para su ejecución, resultando en este caso, un acto del Gobernador autorizando la prestación de un servicio que se encuentra dentro de su potestad, en razón que no contradice el texto legal, complementa una finalidad prevista por la ley y no crea derechos u obligaciones nuevas y ajenas al marco normativo general (Ley N° 10430), en razón que no viola la reserva de la ley, sino que opera como instrumento necesario para cumplir operativamente el mandato legal de brindar cobertura integral al agente y su grupo familiar.

Exigir que la competencia surja exclusivamente de la norma literal y taxativa en cuestiones como la presente, conduce ineludiblemente a un "excesivo rigor formal" que nubla e imposibilita el análisis contextual que el legislador pretendió reivindicar al establecer el artículo 65 de la Ley N° 10430 y sus modificatorias (Conf. Arg. Párrafo 11° de los Fundamentos de la Ley N° 10430).

La discrecionalidad, conforme GORDILLO, consiste en la posibilidad legal de elegir entre varias opciones igualmente válidas dentro del marco jurídico, en función del interés público (ob. Cit. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, cap. VI), en esa línea interpretativa el mentado artículo 65 deja abierta la modalidad de las prestaciones, permitiendo al Ejecutivo determinar qué servicios se ajustan a la finalidad de asistencia integral. En este marco, la elección de



implementar colonias de vacaciones es una decisión discrecional razonable, fundada en la equivalencia funcional con otros servicios similares, y no vulnera el principio de legalidad.

Al respecto, cuestionar la validez del acto por no estar mencionado expresamente el servicio implicaría caer en un formalismo jurídico extremo, contrario a los principios de eficacia y razonabilidad. Sobre el particular, GORDILLO señala: "El formalismo excesivo lleva a paralizar la administración por temor a desviarse de la literalidad de las normas, aún cuando su finalidad indique lo contrario." (ob. Cit. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, cap. IV.)

En igual sentido, CASSAGNE advierte que: "La aplicación del principio de legalidad no debe desvirtuar la función pública ni impedir el cumplimiento eficaz de los fines del Estado." (Derecho Administrativo. Tomo I. Abeledo-Perrot, 2003).

Por ello, aplicar un criterio textualista y excluyente implicaría, a mi criterio, desconocer el contexto, finalidad y fundamentos de la ley, limitar la eficacia de las políticas públicas y afectar los derechos adquiridos de los beneficiarios, en este caso, los hijos de los agentes que accedieron al servicio sin objeción ni perjuicio alguno, máxime que el servicio fue efectivamente prestado, fue recibido por los destinatarios sin observaciones y no se acreditó perjuicio alguno al erario público.

Para concluir entiendo que resulta necesario destacar que en derecho público, la legalidad de los actos administrativos no exige que cada modalidad operativa específica esté detallada de manera exacta en la ley, puesto que esta establece los principios generales y las bases legales para la actuación administrativa, pero la administración tiene cierta "discrecionalidad" para elegir las formas de llevar a cabo sus funciones.

Sabido es que el principio de legalidad exige que todos los actos administrativos estén sujetos a la ley, lo que implica que la administración debe actuar dentro del marco legal establecido, no obstante le corresponde el deber de interpretarla y aplicarla de manera razonable y proporcional, considerando las circunstancias concretas de cada caso.

Ese mínimo margen discrecional es el que coadyuva a cumplimentar los cometidos propuestos en la política pública social a desarrollar, el cual debe ser riguroso y ejercerse de forma racional y justificable, respetando los principios de la buena administración.

Es por ello, que entiendo que el ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA no se agota en prestaciones simbólicas o fragmentarias, sino que impone una cobertura completa, funcional y efectiva, que sea capaz de garantizar el acceso

real a los beneficios asistenciales previstos por la ley, existiendo en el presente caso un mecanismo que pretende asegurar el acceso de los menores a un ámbito de protección similar al del período escolar en época estival, especialmente cuando sus progenitores se encuentran prestando servicios en la Jurisdicción.

Por lo tanto, estimo que la contratación del servicio de colonia de vacaciones de los hijos e hijas de los agentes de la Jurisdicción entre 3 y 13 años de edad, constituiría una medida necesaria para cumplir cabalmente con la cobertura integral legalmente exigida.

En suma, he de disentir con relación a la imposición del cargo pecuniario en los términos establecidos en los artículos 16 inciso 3) de la Ley N° 10869 y modificatorias, por cuanto entiendo que no se encontraría materializado ni determinado el perjuicio exigido por el plexo normativo y tampoco el deber de resarcirlo, ello en razón que existen fundamentos suficientes para considerar viable la cobertura de la necesidad de colonia de vacaciones, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente y con la postura sustentada por esta Vocería en situaciones similares, como asimismo de acuerdo al criterio adoptado por el Honorable Cuerpo por mayoría, en virtud de lo cual correspondería dejar sin efecto la observación otrora formulada.

En el mismo sentido y de conformidad con lo expuesto precedentemente, también planteo disidencia respecto a la aplicación de la multa, en los términos del artículo 16 inciso 4) de la Ley N° 10869 y modificatorias, por entender que no existen incumplimientos a las formalidades legales y reglamentarias (Artículo 144 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Artículo 65 Ley 10430, Decreto N° 382/2022, Fallos 298/2023 y 446/2024 de este Honorable Tribunal).

Así voto."

Que los Vocales Contadores Ariel Héctor PIETRONAVE y Daniel Carlos CHILLO, como también el Presidente del H. Tribunal de Cuentas Doctor Federico Gastón THEA, adhieren a la disidencia planteada por el Vocal Contador Juan Pablo PEREDO.

Que el señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, ante la disidencia planteada, ordenó que se efectuara un nuevo sorteo, resultando el siguiente orden de votación: Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO y Ariel Héctor PIETRONAVE para el tratamiento de la cuestión controvertida.



Que, vueltas las actuaciones a la Vocalía de origen, el Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ ratifica y mantiene su voto original.

Que los Vocales Contadores Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO y Ariel Héctor PIETRONAVE, como así también el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires Doctor Federico Gastón THEA mantienen su voto en disidencia.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los artículos 159 inciso 1° de la Constitución Provincial y 15 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la rendición de cuentas del MINISTERIO DE TRANSPORTE - Ejercicio 2023, acorde a lo expresado en el Considerando Sexto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar constancia de lo expresado en los Considerandos Primero y Quinto.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por cumplidas las tareas encomendadas a la Relatoría, acorde lo expresado en el Considerando Tercero.

ARTÍCULO CUARTO: Formular y comunicar las recomendaciones del presente ejercicio que se indican en el Considerando Cuarto a la Dirección Provincial de Verificación Técnica Vehicular y a la Dirección General de Administración del Ministerio de Transporte y

encomendar a la Relatoría actuante en el próximo ejercicio su seguimiento e informe.

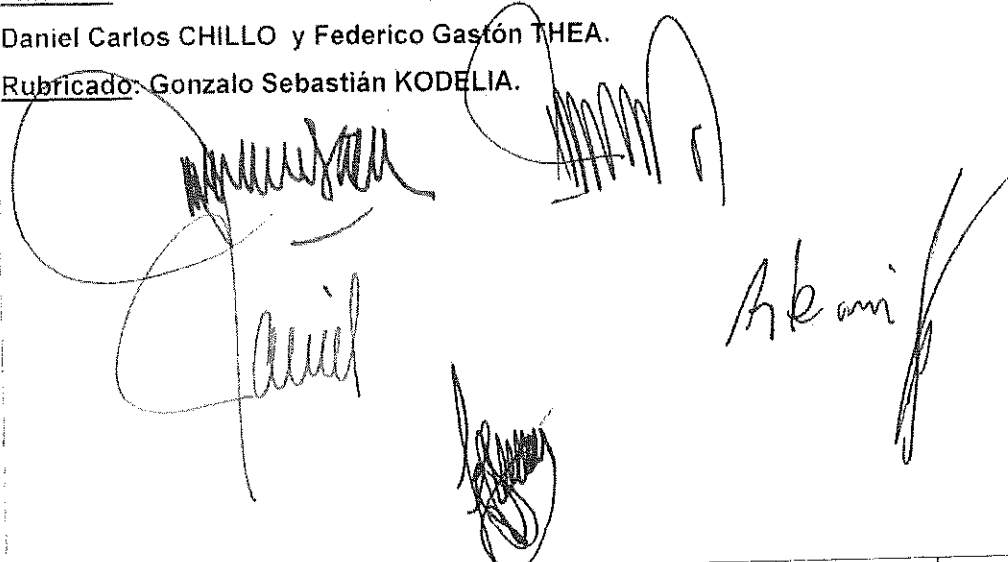
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (artículo 144 de la Constitución Provincial), al señor Ministro, a la señora Subsecretaria Técnica, Administrativa y Legal y al señor Director General de Administración del Ministerio de Transporte, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del Ejercicio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (artículos 91 a 96 de la ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13767), al señor Tesorero General de la Provincia y a la Relatoría actuante en el Ejercicio 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Rubríquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento la presente Resolución que consta de once fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires. Firmese, cumplido, archívese.

Fallo: 352/2025

Firmado: Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE, Daniel Carlos CHILLO y Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA.



FALLO DE LA CUENTA

R-P-EcHc-501
Revisión: 11
Fecha: 18/11/22